

Septiembre 1946

#4375

C1/8998

Proy. de ley que modifica los art. 10 y 27 de
la ley # 57 de fecha 13 de marzo de 1935, de
impuesto sobre el espíritu destilado y licores
fermentados.

7 piezas

1388

Ciudad Trujillo, D. S. D.
12 de septiembre, 1946.

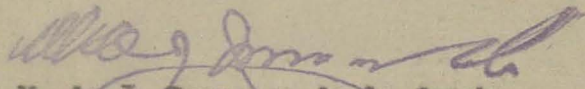
Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:-

Acuso a usted recibo de su oficio No.3156 de fecha 11 de septiembre del 1946, anexo al cual remití el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 10 y 27 de la Ley No.857 de fecha 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remití al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

11/8982



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3156

Ciudad Trujillo, D.S.D.

11 SET 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley que modifica los artículos 10 y 27 de la Ley No. 857 de fecha 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C1/8981



REPÚBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA


Núm. 22352

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de septiembre de 1946.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
CIUDAD TRUJILLO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República aviso a usted recibo de su oficio #1387, del 12 del corriente, así como de la Ley por cuyo medio se modifican los artículos 10 y 27 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados, informándole que dicha Ley ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el número 1245.

Muy atentamente,



M. C. Peña Morros,
Subsecretario de Estado de la Presidencia,
Encargado de la Secretaría.

pm
hc/g

81/9099

1387

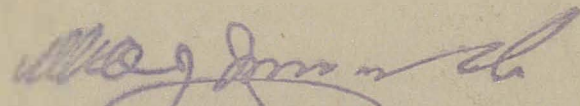
Ciudad Trujillo, D. S. D.
12 de setiembre, 1946.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:-

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifican los artículos 10 y 27 de la Ley No.857 de fecha 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

8119098



Ep. 4375

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 22975

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de septiembre, 1946.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo el honor de acusarle recibo de su comunicación No.1398, de fecha 19 del mes en curso, e informarle que la Ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre los espíritus destilados y cigarrillos, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1255.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidenciapm
hc/o.

01/9125-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican nuevamente los artículos 10 y 27 de la Ley No. 857 de fecha 13 de Marzo de 1935, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 10.- DEFINICION DEL TERMINO "ALAMBIQUE".- Para los fines de esta ley, la palabra alambique designa cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricación o destilación de espíritus, puros o impuros, exceptuando los usados comúnmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éstos sea menor de medio galón por hora.

Párrafo I.- Los aparatos exceptuados en la primera parte de este artículo se declaran, no obstante, bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta ley, para que se solicite, libre de todo gasto, el registro de ellos en la Colecturía de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.- La violación a este artículo será penada con multa de doscientos a quinientos pesos o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez competente. En caso de reincidencia se duplicará la sanción que deba imponerse.

Art. 27.- REEMBOLSO DEL 80% DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público autorizará el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de bay rum o alcoholados o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales o re-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA SIGUIENTE LEY:

UNICO. - Se modifica nuevamente los artículos 10 y 24 de la Ley No. 357 de fecha 13 de marzo de 1952, para que se lean así:

Artículo 10. -

Artículo 24. -

Artículo 10. - El Poder Judicial designa cualquier aparato mecánico o electrónico para la reproducción de copias de los expedientes, exceptando los expedientes que por sus características y el tipo de información que la constituyen de acuerdo con el tipo de expediente o de trámite, cuando la necesidad de éstos sea menor de medio expediente por hora.

Artículo 11. - Los aparatos existentes en la primera parte de este artículo se designan, no obstante, como el tipo de la reproducción de expedientes de autos internos y se tendrán en cuenta, a partir de la publicación de esta ley, para el efecto, tanto de todo caso, como para el efecto de las de autos internos correspondientes.

Artículo 12. - La violación a este artículo será



En testimonio de los espacios interlineales, en la ciudad de Santo Domingo, R. D., a los 10 días del mes de mayo de 1956.

Secretario de las Sesiones de la Cámara de Diputados:

[Handwritten signature]

En la ciudad de Santo Domingo, R. D., a los 10 días del mes de mayo de 1956.

REGISTRADA con el Núm. 2343
es el folio 226 del libro letra B
señales de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados
por la Firma de Diputados y consta de 2
hojas en máquina

[Handwritten signature]

Act. DE REC. 26

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los artículos 10 y 27 de la Ley No. 857 de fecha 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.-

ASUNTO:

PAG. 2

glamentarios. Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS.- EL Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debidas a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el curso del envejecimiento. Para los fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año, y de un porcentaje adicional de cinco por ciento para cada otro año que transcurra."

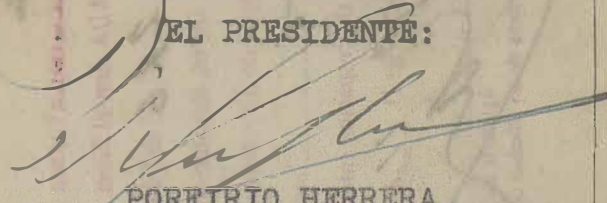
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz

Federico Ninahijo

EL PRESIDENTE:


 PORFIRIO HERRERA

CONGRESO NACIONAL

El presente es el resultado de las deliberaciones de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, creada por el Decreto No. 140 del 15 de Mayo de 1964, en virtud del cual se le encomendó el estudio y la formulación de un plan de desarrollo económico y social para el período 1964-1970. En cumplimiento de sus funciones, la Comisión ha elaborado el presente informe, el cual se somete a la consideración de la Cámara de Diputados para su aprobación y para que sirva de base a la formulación de la Ley de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-1970.



La

REGISTRADA con el Num. **2343**

en el tomo **226** del libro letra **B**

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados; y consta de **2** folios

A partir de dos espacios interlineales.

Fecha: **19 Sept. 1964**

[Signature]

Asistente de Secretaría

Encargado de las Oficinas de Trámites de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican nuevamente los artículos 10 y 27 de la Ley No.857 de fecha 13 de Marzo de 1935, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 10.- DEFINICION DEL TERMINO "ALAMBIQUE".- Para los fines de esta ley, la palabra alambique designa cualquier aparato utilizable o destinado para la fabricación o destilación de espíritus, puros o impuros, exceptuando los usados comúnmente por los farmacéuticos y en los laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis, cuando la capacidad de éstos sea menor de medio galón por hora.

Párrafo I.- Los aparatos exceptuados en la primera parte de este artículo se declaran, no obstante, bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta ley, para que se solicite, libre de todo gasto, el registro de ellos en la Colecturía de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.- La violación a este artículo será penada con multa de doscientos a quinientos pesos o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez competente. En caso de reincidencia se duplicará la sanción que deba imponerse.

Art. 27.- REEMBOLSO DEL 80% DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público autorizará el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de bay rum o alcoholados o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. Se exceptúa de las disposiciones del presente artículo el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pa-

EL CONGRESO NACIONAL
EL SENADO DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LUISIANA IBRA 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los artículos 10 y 27 de la Ley No.857 de fecha 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre espíritus destilados y licores fermentados.

ASUNTO:

PAG. 2

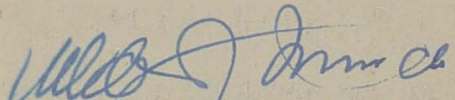
go del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debidas a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el curso del envejecimiento. Para los fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año, y de un porcentaje adicional de cinco por ciento para cada otro año que transcurra."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


EL PRESIDENTE:
(fdo.) Porfirio Herrera.


LOS SECRETARIOS:
(fdo.) Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

SECRETARIOS:


R. EMILIO JIMENEZ.


A. R. NANITA.



